

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2103621</b>
<b>Promovida por</b>	(...)
<b>Materia</b>	Urbanismo
<b>Asunto</b>	Denuncia obras vecino. Solicitud información urbanística. Falta de respuesta.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes.

- 1.1. El 09/11/2021, la persona promotora de la queja nos presenta un escrito. En esencia, expone que el pasado 21/09/2020 se dirigió al Ayuntamiento de Benissanó denunciando las obras realizadas por una vecina, y solicitando información acerca de la licencia otorgada para la ejecución de las mismas, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta.
- 1.2. El 15/11/2021 se dicta la resolución de inicio de investigación en la que se requiere al Ayuntamiento de Benissanó que, en el plazo de un mes, emita un informe sobre el estado de tramitación de la solicitud formulada por la interesada, así como plazo estimado para su resolución y notificación.
- 1.3. El 10/12/2021 se registra el informe remitido por la administración. En esencia, expone lo siguiente:

#### Antecedentes.

En fecha 11 de septiembre de 2020 (2020-E-RE-205), Dña. (...), en calidad de abogada, en representación de Dña. (...) presenta instancia en la que manifiesta que observó la realización de obras en la planta baja, consistentes en la construcción de una altura en el corral, por parte de Dña. (...), sin consultarle. Y data la antigüedad de las mismas, en aproximadamente, siete años.

Manifiesta, que la obra que hicieron, le produce muchos perjuicios: atenta contra su intimidad, por la claraboya salen olores del WC y le han tapado la vista que tenía. Desconoce si el Ayuntamiento concedió licencia y cómo lo hizo, y solicita se compruebe in situ si es legal o no, así como si éstas se ajustan al permiso concedido, en su caso.

En fecha 6 de octubre de 2021, la señora (...) es atendida por la técnica que suscribe, de manera presencial, en el horario establecido por la Oficina Técnica Municipal para consultas de la ciudadanía.

Para entonces, todavía no se le ha podido dar respuesta por escrito a la solicitud de su representada, por motivos de sobrecarga de trabajo en la Oficina Técnica.

En la atención prestada se le informa de que las obras, probablemente hayan prescrito desde el punto de vista urbanístico. No obstante, habría que revisar el expediente y, en caso de que fuera procedente, realizar visita de inspección. En este último supuesto, la visita se limitaría a comprobar el cumplimiento de la normativa urbanística, pero no a solucionar el conflicto vecinal existente, el cual debe resolverse en el Juzgado de Paz o en el Juzgado de 1ª Instancia por ser un asunto civil.

-----

En fecha 23 de noviembre de 2021, el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, presenta instancia para solicitud de información urbanística sobre la queja presentada en la institución de referencia por parte de Dña. (...), requiriendo informe detallado y razonado sobre los hechos.

#### **Legislación aplicable.**

Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

#### **CONCLUSIÓN:**

Si bien es cierto que a la solicitante no se le ha respondido por escrito a su petición (por motivos de sobrecarga de trabajo en la Oficina Técnica), también es cierto que a su abogada se le ha atendido presencialmente informándole de la situación urbanística en la que podrían encontrarse las obras realizadas en la planta baja, referentes a su prescripción por el tiempo transcurrido.

También se le ha indicado a la Sra. (...), en el mismo día de la visita en que fue atendida el día 6 de octubre, que la resolución de conflictos vecinales, más allá de la propia legalidad o no de las obras, no pueden ser resueltos en el Ayuntamiento, sino en el Juzgado de Paz o en el Juzgado de 1ª Instancia de Llíria.

-----

Cabe significar que, en días posteriores a la consulta realizada, la parte interesada solicita un Acto de Conciliación en el Juzgado de Paz en el que se cita a la propietaria de la planta baja, Dña. (...), para el día 29 de noviembre de 2021.

Y por ese motivo, ésta última solicita al Ayuntamiento el día 17 de noviembre (2021-E-RC-1939) una copia del permiso de obras de su vivienda, manifestando para la localización del expediente que fueron realizadas en el verano del año 2009.

Se trata del expediente de obras n.º 45/2008, que fue concedido bajo el título de "Reforma y Ampliación de la vivienda existente en planta baja, mitad de la 1ª fase", por Resolución de Alcaldía de fecha 13 de marzo de 2009.

1.4. El 13/12/2021 el Síndic remite el informe de la Administración a la persona interesada para que, si ésta lo considerase, presentara alegaciones, sin que hasta el momento, éstas se hayan recibido.

## **2 Consideraciones.**

El objeto de la queja viene constituido por la falta de respuesta al escrito presentado por la interesada con fecha 21/09/2020.

Así, si bien el Ayuntamiento de Benissanó ha atendido presencialmente a la abogada de la interesada, lo cierto es que el escrito presentado sigue sin respuesta hasta el momento, por lo que, con independencia de que las obras denunciadas hayan prescrito, la interesada ha de recibir una respuesta de la administración que resuelva todas las cuestiones planteadas por ésta.

A este respecto, esta institución no puede sino recordar que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos, siendo el silencio administrativo una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Así las cosas, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- (...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- (...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

- 1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).
- 2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

A la vista de lo expuesto, es indiscutible que este Ayuntamiento tiene el deber de dar respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, obligación que persiste aunque haya vencido el plazo de resolver, y la ausencia de respuesta supone un funcionamiento anormal de esta Administración, que debe ser puesta de manifiesto por esta institución.

### 3 Resolución.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

**PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Benissanó** que proceda a dar una respuesta motivada al escrito presentado por la interesada con fecha 21/09/2020, resolviendo todas las cuestiones planteadas por ésta.

**SEGUNDO:** Notificar al Ayuntamiento de Benissanó la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución a la interesada.

**CUARTO:** Publicar la presente resolución en la página web de la institución.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana